



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-155/2020

ACTOR: RAÚL CHÁVEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

TERCERA INTERESADA: EDITH
LÓPEZ RIVERA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/033/2020, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| SÍNTESIS | 3 |
| ANTECEDENTES..... | 4 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 14 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 14 |
| SEGUNDO. Perspectiva intercultural..... | 15 |
| TERCERO. Tercera interesada..... | 18 |
| CUARTO. Causal de improcedencia..... | 21 |
| QUINTO. Requisitos de procedencia..... | 23 |
| SEXTO. Cuestión previa..... | 24 |
| SÉPTIMO. Síntesis de agravios, suplencia y controversia | 28 |
| A. Síntesis de agravios | 28 |
| B. Suplencia de agravios y controversia..... | 32 |

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

OCTAVO. Estudio de fondo.....33
 A. Demanda local.....33
 B. Resolución controvertida.....36
 C. Decisión de esta Sala Regional.....38
 RESUELVE48

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actor o promovente | Raúl Chávez Flores |
| Autoridad responsable, o Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero |
| Congreso local | LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Decreto 2 | Decreto número 02 “ <i>por medio del cual se aprueba la renuncia del ciudadano Raúl Chávez Flores, al derecho de asumir el cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero</i> ”, emitido por el Congreso del estado de Guerrero el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios local | Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero |
| Resolución incidental | Resolución emitida el ocho de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del incidente correspondiente al expediente de clave TEE/JEC/025/2019, que declaró fundado el incidente de nulidad de firmas planteado por la Presidenta municipal del Ayuntamiento y determinó que las firmas plasmadas en la demanda no correspondían al actor |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sentencia 25 | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral |



del Estado de Guerrero dentro del Juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/025/2019 el treinta de julio por la que desechó la demanda del promovente

- Sentencia impugnada o resolución controvertida**
- o Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del Juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/033/2019 el diecisiete de septiembre por la que desechó la demanda del actor

SÍNTESIS

Para facilitar la comprensión de esta sentencia², se formula la síntesis siguiente:

Esta Sala Regional modificó la resolución controvertida porque el Tribunal local se equivocó al desechar la demanda del actor presentada contra el Decreto 2 basado en que ya había impugnado ese mismo acto en una ocasión distinta; lo que no fue así, según se estudia en esta sentencia.

Sin embargo, una vez que se revisó el expediente se pudo concluir que, de todas maneras, debía desecharse la demanda del promovente porque para combatir el Decreto 2 que le fue notificado personalmente el tres de noviembre de dos mil diecinueve, contaba con cuatro días hábiles a partir de ello y su demanda fue presentada hasta el trece de agosto de este año, sin que se aprecie alguna razón que justifique ese retraso.

Además, se explica que el acto que puso fin a la obligación de que se tomara protesta al actor como Presidente municipal del Ayuntamiento fue precisamente el Decreto 2, por lo que no puede considerarse que exista una omisión que renueve el plazo del actor para impugnarlo.

² Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.

Ahora bien, de las constancias del expediente, los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y los hechos notorios³ para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Elección del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Conforme a los resultados de dicha elección, la integración quedó conformada de la siguiente manera:

| Cargo al interior del Ayuntamiento | Nombre de la persona electa |
|------------------------------------|-----------------------------|
| Presidente municipal propietario | Daniel Esteban González |
| Presidente municipal suplente | Raúl Chávez Flores |
| Síndica procuradora propietaria | Guillermina Prado Gálvez |
| Síndica procuradora suplente | Cecilia de la Cruz Gálvez |
| Regidor propietario | Fernando Ponce Moreno |
| Regidor suplente | Brígido Ponce García |
| Regidor propietario | Pedro Solano Rodríguez |
| Regidor suplente | Paulino Hernández Martínez |
| Regidora propietaria | Rufina García Vázquez |
| Regidora suplente | Silvina Cuellar Maldonado |
| Regidor propietario | Albino Ignacio Alejo |
| Regidor suplente | Paulino Ponce Chávez |
| Regidora propietaria | Martha Busto Valera |
| Regidora suplente | Francisca Chávez Flores |

II. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento, en la que las personas integrantes del mismo rindieron protesta, con excepción de Daniel Esteban González, quien fuera electo como Presidente municipal propietario, ante cuya ausencia, la síndica procuradora propietaria presidió temporalmente la sesión.

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



III. Designación de la Presidencia municipal del Ayuntamiento.

1. Escrito de renuncia del promovente. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el actor, en su carácter de Presidente municipal suplente electo, presentó ante el Congreso local un escrito para renunciar a su derecho para asumir el cargo y las funciones de Presidente municipal del Ayuntamiento mismo que a continuación se transcribe:

C. Raúl Chávez Flores, en mi carácter de Presidente suplente del H. Ayuntamiento Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, para el periodo 2018-2021, como lo acredito con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedida a mi favor y copia de mi credencial de elector que se adjuntan al presente, ante Usted me permito solicitar lo siguiente:

Que tomando en consideración que el día de ayer 30 de septiembre del año en curso en Sesión Solemne se tomó protesta e instaló el Cabildo, Síndica y Regidores del Municipio de Cochoapa, Guerrero, para el periodo 2018-2021 y como es de conocimiento público, con la ausencia del C. Daniel Esteban González, Presidente Municipal Constitucional de este Municipio, y en el entendido que en este caso correspondería al suscrito asumir dicha responsabilidad en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 8º de nuestra Carta Magna y 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, me permito informarles que **me encuentro imposibilitado para asumir dicho cargo por estar delicado de salud, por lo tanto renuncio a ese derecho de asumir la Presidencia del Municipio de referencia.**

(énfasis añadido)

Lo anterior fue ratificado por el actor el dos de octubre siguiente ante el mismo Congreso local.

2. Escrito de confirmación de renuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se recibió en el Congreso local, escrito signado por el promovente del que se desprende lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el 25 de los corrientes presenté escrito fechado el 15 de octubre de este año; en el cual expuse, en esencia, que solicitaba a ese Honorable Congreso del Estado dejara sin efecto el documento presentado por el suscrito a esa plenaria el 01 de octubre y ratificado al siguiente día ante el Secretario de Servicios Parlamentarios, licenciado...mismo del cual se dio conocimiento al pleno en la misma fecha en que lo ratifiqué.

En pleno ejercicio de la autonomía de mi voluntad y libertad, vengo a manifestar categóricamente que subsiste mi voluntad expresada en mi escrito de 01 de octubre del cual he hecho referencia en el que

expresé mi imposibilidad para asumir el cargo de Presidente Municipal de Cochoapa, el Grande, Guerrero, por las razones que expuse en aquel documento.

Quiero manifestar y dejar aclarado categóricamente, que sorprendido, presionado y obligado, por un grupo de ciudadanos de mi municipio... para suscribir en contra de mi voluntad el escrito de fecha 15 de octubre de 2018 recibido en la oficialía de la Presidencia de la Mesa Directiva de ese Honorable Congreso hasta el 25 de los corrientes, el cual en ningún momento acudí ante ese Congreso ratificando por las razones expuestas.

Por lo anterior mencionado, **categoricamente quiero dejar establecido que es mi voluntad confirmar en todos sus términos el escrito de fecha primero de octubre y su ratificación al día siguiente, consecuentemente, dejar firme mi renuncia** a asumir la presidencia de Cochoapa el Grande, Guerrero...

(énfasis añadido)

3. Aprobación de la renuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso local emitió el Decreto 2, por el cual aprobó la renuncia presentada por el promovente y ordenó comunicárselo al Gobernador del estado de Guerrero, para que propusiera una terna de vecinas y vecinos de la cual el Congreso local designaría a quien ocuparía la presidencia del Ayuntamiento.

De dicho Decreto, se resalta lo siguiente:

...

VIII. Que de lo anterior se desprende que el Congreso del Estado tiene plenas facultades para analizar la solicitud de antecedentes, por lo que una vez realizado el estudio de la situación del caso en concreto, en virtud que el solicitante justifica su petición aduciendo cuestiones de salud, este Poder Legislativo reconociendo el derecho político que le asiste al solicitante de decidir libre y voluntariamente sobre el asumir o no un cargo de representación popular, **considera que existe causa justificada para declarar procedente su solicitud y, en consecuencia, aprobar en sus términos la renuncia del C. Raúl Chávez Flores para asumir el cargo y funciones de presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.**

IX. Que ahora bien, es preciso señalar que este Congreso se encuentra ante el conocimiento de un caso excepcional porque si bien es cierto, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, sólo ante faltas definitivas de los miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos procede que el Ejecutivo proponga una terna de vecinos de ese Municipio para que de ella el Congreso del Estado elija a quien ocupará el cargo, también lo es que en el caso concreto es un hecho público que el C. Daniel Esteban González, Presidente Propietario del citado Ayuntamiento, tienen la calidad de desaparecido a partir de la sustracción violenta de la que fuera objeto, por lo tanto aun cuando



no se está ante una ausencia definitiva existe incertidumbre sobre el momento en que el citado ciudadano podrá asumir el cargo.

[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **aprueba la renuncia del Ciudadano Raúl Chávez Flores, al derecho de asumir el cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos señalados en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.
(énfasis añadido)

4. Terna propuesta para ocupar la Presidencia municipal. En esa misma fecha, el Gobernador del estado de Guerrero, presentó ante el Congreso local una terna de personas vecinas del municipio de Cochoapa el Grande, para que una de ellas ocupara la Presidencia del Ayuntamiento. Dicha terna fue integrada por Edith López Rivera -quien presentó escrito de tercera interesada en el presente juicio-, Florentino Esteban Flores y Herminio Esteban Flores.

5. Designación. En sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso local emitió el Decreto Número 03, por el cual designó a Edith López Rivera como Presidenta municipal del Ayuntamiento, quien rindió protesta el uno de noviembre de ese mismo año.

Al efecto, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso local estableció en dicho Decreto lo siguiente:

Que esta Comisión dictaminadora procedió a realizar el análisis de los antecedentes y trayectoria de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, **concluyendo que la ciudadana Edith López Rivera, a juicio de esta Comisión es la persona idónea para desempeñar el cargo de Presidenta**, toda vez que además de cumplir con los requisitos legales y ser vecina de la cabecera municipal, existen constancias que demuestran que cuenta con la experiencia político-administrativa, es conocedora de la situación política, social y económica del Municipio y tiene una gran vocación de servicio social por su pueblo.

Que la propuesta favor del género mujer, como una acción afirmativa, tutela el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; y contrarresta el contexto de desigualdad, bajo el cual se pudiera desarrollar un proceso de designación sin que exista perjuicio de género, toda vez que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fue construido para lograr el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos de representación popular.

[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa a la ciudadana Edith López Rivera, como Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, hasta que el C. Daniel Esteban González, se presente a ejercer el cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tómesele la protesta de ley a la servidora pública designada y désele posesión del cargo, invistiéndosele de todas y cada una de las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

(énfasis añadido)

IV. Primera solicitud de incorporación. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el actor presentó ante el Congreso local un escrito para solicitarle dejar sin efectos la *“licencia indefinida”* que ese órgano legislativo le autorizó y se le incorporara a la Presidencia municipal del Ayuntamiento.

En dicho escrito, el promovente manifestó, esencialmente, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela la defensa de mis derechos humanos, así como el artículo 8º de dicha Carta Constitucional, que tutela mis derechos de petición, y los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en mi calidad de Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el periodo 2018-2021; tal y como lo crédito con la copia certificada de la constancia de mayoría que me acredita como Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el periodo 2018-2021, expedida por el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **comparezco ante ese H. Congreso del Estado de Guerrero, para solicitar muy respetuosamente, se deje sin efecto la licencia indefinida que me fue autorizada por esta soberanía, y como consecuencia, se apruebe mi solicitud de incorporación al ejercicio del cargo de Presidente Municipal Suplente del Honorable Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el tiempo que resta del periodo 2018-2021.**

(énfasis añadido)



V. Primer acuerdo de improcedencia. El tres de julio de dos mil diecinueve, el Congreso local declaró improcedente la solicitud de incorporación presentada por el actor.

En dicho acuerdo, el Congreso local estableció, entre otras cosas, que:

...

IV. Que del análisis del asunto, se tiene que **la solicitud** planteada por el Ciudadano Raúl Chávez Flores, **deviene improcedente** por las siguientes razones:

El solicitante parte de la premisa equívoca de que este Congreso aprobó una licencia indefinida, cuando lo cierto es que, atendiendo en su escrito de solicitud, **lo que se aprobó fue su renuncia al derecho de asumir el cargo y funciones de presidente del H. Ayuntamiento** del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

[...] en consecuencia, el derecho político que le asistía al ciudadano Raúl Chávez Flores de ostentar el cargo de Presidente Suplente y las funciones de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, **fue voluntariamente excluido en forma definitiva de su esfera como lo solicitó en su escrito del 01 de octubre de 2018 y lo ratificó personal y voluntariamente en su comparecencia del día 02 del mismo mes y año y el Congreso del Estado, lo aprobó mediante decreto de fecha 31 de octubre de 2018.**

Bajo el contexto y razones anteriores, **no es factible y legalmente procedente restituir un cargo cuando éste se ha perdido por renuncia voluntaria.**

[...]

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **declara improcedente la solicitud del ciudadano Raúl Chávez Flores, de dejar sin efecto la licencia indefinida que le fue autorizada por esta soberanía,** y como consecuencia, se apruebe su solicitud de incorporación al ejercicio del cargo de Presidente Municipal Suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el tiempo que resta del periodo 2018-2021.

(énfasis añadido)

VI. Primera impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el doce de julio de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio electoral ciudadano del conocimiento del Tribunal local, con el cual, previos los trámites correspondientes, dicho órgano jurisdiccional integró el expediente

identificado con la clave TEE/JEC/025/2019.

2. Incidente de nulidad de las firmas del promovente.

a. Interposición. Durante la sustanciación del juicio local, compareció como tercera interesada Edith López Rivera, en su carácter de Presidenta municipal del Ayuntamiento, quien interpuso incidente de nulidad de las firmas contenidas en el escrito de demanda presentada por el actor.

b. Improcedencia. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de ese mismo año, la magistratura instructora del Tribunal local declaró improcedente la apertura del incidente de nulidad de firmas solicitado.

c. Primera impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, Edith López Rivera promovió ante esta Sala Regional el juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-74/2019, el cual fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal local que se pronunciara, en Pleno, sobre la procedencia o no de la apertura del referido incidente.

d. Pronunciamiento del Pleno del Tribunal local. El uno de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable emitió una resolución dentro del incidente de mérito en la que determinó su improcedencia.

e. Segunda impugnación federal. El cuatro de octubre de ese año, Edith López Rivera presentó una nueva demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida previamente, la que se registró en esta Sala Regional con la clave de expediente SCM-JE-79/2019 y se resolvió el cuatro de noviembre de ese año,



en el sentido de revocar la resolución del incidente y ordenar su admisión⁴.

f. Admisión del incidente. Por acuerdo plenario de tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local admitió a trámite el incidente planteado por Edith López Rivera, y ordenó su desahogo acorde a los lineamientos establecidos por esta Sala Regional en la sentencia correspondiente.

g. Resolución incidental. El ocho de julio, el Tribunal local declaró fundado el incidente de nulidad de firmas y determinó que aquellas plasmadas en la demanda que originó la formación del expediente TEE/JEC/025/2019 no correspondían al actor.

3. Sentencia 25. Con base en lo anterior, el treinta de julio, el Tribunal local desechó la demanda correspondiente debido a la falta de firma autógrafa del promovente.

VII. Segunda solicitud de incorporación. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el accionante presentó ante el Congreso local un segundo escrito para que se dejara sin efectos la *“licencia indefinida”* y se le incorporara como presidente municipal del Ayuntamiento.

En ese escrito, el promovente externó lo siguiente:

...
comparezco para solicitar me sea reparado mi derecho de acceso y ejercicio del cargo de elección popular de Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, para el que fui electo en el pasado proceso electoral ordinario 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 8º de la

⁴ Sentencia que fue impugnada a su vez por el actor mediante Recurso de reconsideración del conocimiento de la Sala Superior, registrado con número de expediente SUP-REC-569/2019 y que fue resuelto el veinte de noviembre de dos mil diecinueve en el sentido de desechar la demanda por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del señalado medio de impugnación, quedando por tanto firme la determinación de esta Sala Regional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan mis derechos humanos y mi derecho de petición, así como los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicito a ese H. Congreso del Estado, previos los trámites correspondientes, lo siguiente:

1. Se deje sin efectos jurídicos el Decreto Número 02, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que aprobó mi renuncia al cargo de Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero; y, en consecuencia, se deje sin efecto la licencia indefinida que me fue autorizada.

2. Se apruebe mi solicitud y se me tome la protesta de ley para acceder y ejercer el cargo de Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, para culminar el periodo 2018-2021.

3. Se deje sin efectos jurídicos el Decreto Número 03, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual se designó a la C. Edith López Rivera, como Presidenta del H. Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.

(énfasis añadido)

VIII. Segundo acuerdo de improcedencia. En respuesta a lo anterior, el diecinueve de febrero, el Congreso local emitió un acuerdo en que determinó que era improcedente la referida solicitud del actor.

En dicho acuerdo, el Congreso local estableció, esencialmente, lo siguiente:

...
que el citado Decreto Número 02 y el Decreto Número 03, por medio del cual se designa a la Ciudadana Edith López Rivera, como Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, adquirieron definitividad por no haber sido recurridos ante autoridad jurisdiccional competente ...

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **declara improcedente la solicitud del ciudadano Raúl Chávez Flores, relativa a dejar sin efectos el Decreto Número 02**, por medio del cual se aprueba la renuncia del Ciudadano Raúl Chávez Flores, al derecho de asumir el cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero **y el Decreto Número 03**, por medio del cual se designa a la Ciudadana Edith López Rivera, como Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero; así como que se le tome la protesta de ley para acceder y ejercer el cargo de Presidente Municipal Suplente del honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, para culminar el periodo 2018-2021.

(énfasis añadido)

IX. Segunda impugnación local.



1. Demanda. El trece de agosto el promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, el cual fue radicado con la clave SCM-JDC-123/2020, medio de impugnación que el veintiocho de agosto fue reencauzado al Tribunal local con el fin de agotar la instancia previa.

Recibido por la autoridad responsable, el treinta y uno de agosto dio lugar a integrar con la demanda y demás documentación respectiva el expediente de clave **TEE/JEC/033/2020**.

2. Sentencia impugnada. El diecisiete de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio electoral en cuestión en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar, esencialmente, que el actor había agotado ya su derecho de acceso a la justicia al interponer la demanda que originó la emisión de la sentencia 25.

X. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veintitrés de septiembre, el promovente presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Recepción y acuerdo de turno. El veintinueve de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable acompañó, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-155/2020** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de primero de octubre, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El siete de octubre siguiente, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de cinco de noviembre, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero que desechó el medio de impugnación que interpuso en aquella instancia, relacionado con el ejercicio del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 1 y 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Para abordar el estudio de la demanda planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en tanto que el actor y quien presentó escrito como la tercera interesada se autoadscriben⁶ como integrantes de la etnia indígena mixteca *tu'un savi*; de ahí que cobran aplicación plena los derechos reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior⁷ y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, resolverá este caso considerando los siguientes

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁷ Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

⁸ Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁹.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁰.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹¹.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹².
- E. Maximizar el principio de libre determinación¹³.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁴.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales,

⁹ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

¹⁰ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹¹ Jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*", y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

¹³ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*".

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁵. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁶.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁷.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁸.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁹.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁰.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²¹.

¹⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior con el rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁷ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la jurisprudencia **32/2014** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁸ Jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁹ Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²⁰ Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²¹ Jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en

- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²².
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²³.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁵ y la preservación de la unidad nacional²⁶, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERO. Tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se tiene a Edith López Rivera, quien se autoadscribe como indígena *tu'un savi* (mixteca), compareciendo como tercera interesada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende el actor,

la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²² Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²³ Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²⁵ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



pues expresa argumentos encaminados a que se confirme la resolución reclamada.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito mediante el que comparece reúne los requisitos contenidos en el referido numeral, así como en el diverso 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en términos de lo siguiente:

a) Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de la compareciente y se estampó su firma autógrafa; asimismo, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la del promovente.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso artículo 7 párrafo 2²⁷, ambos de la Ley de Medios, en tanto que, de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda²⁸ que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **once horas con cuarenta minutos** del veintitrés de septiembre, **al veintiocho siguiente a la referida hora**, por lo que si la persona tercera interesada presentó sus escrito a las **diez horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre**²⁹, es inconcuso que ello ocurrió oportunamente.

c) Legitimación. La tercera interesada **está legitimada** para comparecer al presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho.

d) Interés jurídico. La tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que su intención última es que se confirme la

²⁷ Al tratarse de un asunto que no está relacionado con un proceso electoral en marcha.

²⁸ Visible a foja 58 del expediente.

²⁹ Como se desprende del sello de recepción visible a foja 61 del expediente.

resolución controvertida en tanto que, como se relató en los antecedentes de este juicio, es ella quien ocupa el cargo de la Presidencia municipal del Ayuntamiento.

Ahora bien, entre los argumentos que hace valer la tercera interesada se destaca el que, desde su perspectiva, el medio de impugnación intentado por el actor es improcedente al resultar extemporáneo.

Al respecto, sostiene que lo que causó agravio al promovente fue la emisión del Decreto 2 pues es en ese instrumento en el que se aprobó su renuncia al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento para el que fue electo como suplente mientras que mediante distinto Decreto emitido por el Congreso local se le designó a ella para ocupar el señalado cargo; así, a partir de la emisión de tales actos es que el actor tenía la obligación procesal de impugnar de manera oportuna, lo que, según sostiene la tercera interesada, no hizo.

Por otro lado, afirma que aun cuando el actor solicitara la suplencia de su queja por su condición de indígena, ello no lo exentaba de promover los medios de impugnación dentro del pazo legalmente contemplado para ello y que la solicitud posterior del promovente ante el Congreso local es un *“hecho artificioso para provocar la procedencia del medio de impugnación [que] no puede convalidar la omisión deliberada del ahora enjuiciante que con su no hacer consintió los decretos 02 y 03 de referencia y le precluyó su derecho para promover cualquier medio de impugnación.”*.

En ese sentido agrega que *“no puede consentirse que, si los decretos que le depararon perjuicio al actor fueron publicados en el mes de noviembre de 2018 se haya esperado hasta que el Congreso declarara en dos ocasiones improcedentes sus solicitudes...”* pues, afirma que el hecho que le causó perjuicio fue emitido en noviembre de dos mil



dieciocho mientras que el promovente presentó su demanda hasta el trece de agosto, lo que evidencia su extemporaneidad.

La tercera interesada también señala que el actor no solicitó una licencia del cargo para el que fue electo como suplente, sino que renunció al mismo, lo que fue aprobado en el Decreto 2, de tal manera que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada fue emitida con estricto apego a derecho y a las normas que rigen la controversia por lo que no violenta derecho alguno del promovente.

Por otro lado, la tercera interesada afirma que, contrario a lo sostenido por el promovente, el acto controvertido en la instancia local no es de tracto sucesivo, pues no se trata de una omisión, en tanto que el Congreso local le dio respuesta y le notificó el Decreto 2 de ahí que el plazo para la interposición del medio de impugnación no puede analizarse a partir de considerar que se trataba de una omisión.

CUARTO. Causal de improcedencia.

En su escrito de comparecencia la tercera interesada afirma que se actualiza una causal de improcedencia, en específico el que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación correspondiente en el plazo previsto para ello.

Al respecto se advierte, por un lado, que por lo que hace al juicio en que se actúa, la demanda del actor se considera oportuna toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el diecisiete de septiembre, tal como consta en el original de las cédulas de notificación personal y razones de las mismas³⁰, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del dieciocho al veintitrés de septiembre³¹, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el propio veintitrés de dicho mes, tal como se aprecia

³⁰ Visible a foja 1114 en el Cuaderno accesorio del expediente.

³¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que el sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre fueron días inhábiles.

del sello de recibido estampado en su escrito de presentación³², es evidente su oportunidad.

Por otro lado, se aprecian también expresiones relacionadas con la extemporaneidad de la demanda que dio origen a la emisión de la sentencia impugnada; no obstante, la tercera interesada hace residir su argumentación en cuestiones que involucran el estudio de fondo del asunto, al referir que la resolución controvertida fue emitida de manera apegada al marco normativo atinente, puesto que la autoridad responsable desechó la demanda local del promovente ya que en aquella instancia se determinó que el actor había agotado su derecho de acción al interponer un medio de impugnación previo contra los mismos actos.

Es decir, la tercera interesada retoma las afirmaciones con las que pretende demostrar que la declaratoria de improcedencia del Tribunal local, al emitir la resolución controvertida, se encontraba justificada.

Dichas alegaciones son materia del **estudio de fondo** al encontrar relación directa con los motivos de agravio formulados por el promovente, por lo que analizarlas en este apartado implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio, de acuerdo con el cual la persona operadora jurídica utiliza como principio de demostración de su conclusión la misma proposición que pone a su escrutinio quien impugna; es decir, no da una conclusión directa al planteamiento, sino que su conclusión se basa en la misma cuestión puesta a su juicio³³.

³² Visible a foja 4 del expediente principal.

³³ Sirve de apoyo el criterio de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



QUINTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo señalado en la razón y fundamento previos.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para combatir a través del juicio de la ciudadanía la determinación que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho, al considerar que con la sentencia impugnada se vulnera su esfera jurídica en relación con la negativa del Congreso local de tomarle protesta al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la Resolución impugnada es definitiva al tenor de lo que dispone el artículo 30 de la Ley de Medios local y, por ende, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Cuestión previa.

Mediante acuerdo del Magistrado instructor en el juicio en que se actúa, se reservó el pronunciamiento respecto a un escrito presentado por el actor el trece de octubre en el que precisó que *“...debido a un error involuntario en los escritos presentados ante la ahora autoridad responsable se me ha ostentado como indígena de la mixteca “me phaa”, lo cual es incorrecto ya que el suscrito soy integrante de la etnia mixteca tu´un savi”*.

Asimismo, solicitó a esta Sala Regional garantizar la prevalencia de los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que se autoadscribió y que, consecuentemente, se *“...otorgue el valor probatorio correspondiente al Acta de Asamblea General del Pueblo, que se llevó a cabo en el Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero; el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho...”*.

Por otro lado, señaló que, como relató en el escrito de demanda con que se formó el juicio de la ciudadanía en que se actúa, ha sido objeto de violencia política ejercida por el Congreso local y el diputado de dicho órgano Celestino Cesáreo Guzmán, por pretender ostentar el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento, para el que fue electo como suplente, señalamientos que, según narra, fueron hechos del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, anexando copia de la queja correspondiente en su escrito presentado ante esta Sala Regional.

Las cuestiones descritas se abordan en este apartado, conforme a lo siguiente:



En primer lugar, por lo que hace a la precisión sobre la comunidad indígena a la que el promovente se autoadscribe, se destaca el contenido de la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, previamente citada.

Conforme a lo anterior se advierte que, dado el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas; ante la precisión del actor y siendo que se identifica y autoadscribe como indígena mixteca *tu'un savi*, ello debe ser suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con dicha comunidad.

Máxime que, además, en el caso concreto se advierte que dentro de la cadena procesal que se ha seguido en el caso que nos ocupa, el promovente ha expresado que se autoadscribía como indígena de la comunidad señalada³⁴, de manera que puede considerarse un error involuntario que enmendó con el escrito que se analiza, por lo que, como se expuso en el considerando previo, esta Sala Regional reconoce el carácter con que se autoadscribe y, consecuentemente, existe la exigencia de juzgar con una perspectiva intercultural la controversia atinente.

En segundo lugar, se aprecia que los argumentos que expone no pueden interpretarse como una ampliación de demanda, o el ofrecimiento de pruebas supervinientes.

Lo anterior es así en tanto que este Tribunal Electoral ha sostenido que procede la ampliación de demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con

³⁴ Véase la demanda con que se inició el juicio local que a la postre dio lugar a la emisión de la sentencia 25, documento visible de foja 8 a 41 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

el acto impugnado o se conocen hechos que se ignoraban a la presentación de la demanda; criterio que se recoge en la jurisprudencia **18/2008**³⁵, de Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte de la lectura al escrito interpuesto por el actor que no se trata de hechos desconocidos o surgidos con posterioridad a la interposición de la demanda pues en ésta última señala que se ejerció violencia en su contra por parte del Congreso local.

Además, la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalando como responsables entre otros, a Celestino Cesáreo Guzmán respecto a conductas de violencia en su contra, fue interpuesta por el propio actor y tiene fecha de recepción por parte de la señalada Comisión de once de diciembre de dos mil dieciocho sin que exprese alguna razón por la que no hubiera podido ofrecerla como probanza desde la interposición de su demanda, ni esta Sala Regional advierta alguna, razón por la que tampoco puede considerarse una prueba superviniente.

Lo mismo ocurre por lo que hace al ofrecimiento del “Acta de Asamblea General del Pueblo” mencionada en el escrito de mérito, en tanto que ésta ya obra dentro del expediente³⁶; de ahí que no pueda otorgársele el carácter de superviniente.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia **12/2002**³⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD**

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

³⁶ Visible de foja 72 a 98 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



DEL OFERENTE, en que se ha explicado que una prueba reviste el carácter de superviniente cuando surge después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la persona promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En vista de lo razonado, el escrito presentado no constituye una ampliación de demanda pues no expone actos nuevos relacionados con la sentencia impugnada de los que deba conocer esta Sala Regional dentro de la controversia, sino que la pretensión es realizar planteamientos que, en esencia, cuestionan una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local respecto de los elementos que obran en el expediente y que, a juicio del actor, debieron haber sido analizados de fondo para la emisión de la resolución controvertida; de ahí que no proceda su admisión con tal carácter, ni tampoco como el ofrecimiento de pruebas supervinientes.

No obstante, esta determinación no perjudica al promovente, en principio, porque en la demanda ya se encuentran cuestionados los puntos que señala en el escrito presentado, e incluso es procedente la suplencia total de agravios, además, porque esta Sala Regional se encuentra obligada a estudiar íntegramente las pruebas que hay en el expediente en contraste con la sentencia impugnada, lo cual realizará al estudiar el fondo de la controversia³⁸.

Finalmente se destaca que mediante distinto acuerdo emitido por el Magistrado instructor, en su oportunidad, se reservó el pronunciamiento sobre el escrito presentado por Edith López Rivera en el que solicitó, destacadamente, que *“...no se tome en cuenta el escrito*

³⁸ Similar criterio ha sido emitido por esta Sala Regional al conocer del juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1202/2019.

ingresado por el actor ni sus manifestaciones y anexos, a efecto de no viciar el proceso y además por ser notoriamente extemporáneos...” lo que se aborda enseguida.

Como se ha manifestado previamente, los argumentos y probanzas ofrecidas por el actor en un escrito adicional al de su demanda no han sido aceptados con el carácter de ampliación de demanda o como probanzas supervinientes, de ahí que, la controversia que nos ocupa se habrá de fijar con lo señalado en el escrito de demanda del actor de conformidad con la pretensión expresada por la tercera interesada en el escrito interpuesto el veintiocho de octubre, lo que además evidencia que, contrario a lo manifestado por aquello se vuelve innecesario atender a su solicitud sobre llamar al juicio a Celestino Cesáreo Guzmán.

Lo anterior, a la luz del material probatorio que obra en el expediente y en observancia a los parámetros de juzgamiento con perspectiva intercultural descritos en líneas precedentes; sin perjuicio de que, como se apuntó, serán valoradas todas las manifestaciones y constancias en su conjunto, atendiendo al contexto integral de la controversia.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, suplencia y controversia

A. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda el promovente se duele, en esencia, de lo indebido de los razonamientos expuestos por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada que desechó su medio de impugnación local, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

- Afirma que la autoridad responsable partió de la idea errónea de que al interponer el juicio electoral que desechó, sometió al análisis del Tribunal local los mismos actos que fueron hechos



valer en el juicio que originó la sentencia 25, cuando lo cierto es que dicha resolución fue “*de forma no de fondo*”.

En ese sentido, menciona que aun cuando concorra identidad de las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervienen, no existe cosa juzgada si en una sentencia anterior la autoridad responsable se concretó a estudiar una cuestión que no fue de fondo, como a su juicio aconteció en la sentencia 25. Así, considera que el Tribunal local debió dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma en que correspondiera.

- El actor retoma el razonamiento de la sentencia impugnada en que el Tribunal local señaló que en la sentencia 25 había desechado la impugnación intentada por el promovente en ese momento al carecer de firma autógrafa tras emitir la resolución incidental, situación que según afirmó la autoridad responsable era imputable al promovente y además no fue controvertida en su momento.

Al respecto, el actor sostiene que no impugnó la resolución incidental porque con ella se cambió la controversia original e “*...impugnarlo nos llevaría a que la Sala Regional resolviera respecto a la firma y no ante los agravios que se hacían valer, aunado a la desesperación del año y dos meses en que la Autoridad Responsable no resolvía el JDC, y al no RESOLVER DE FONDO...*”, de ahí que precisa que no se continuó con la cadena impugnativa.

- Afirma que en la resolución controvertida se dejó de analizar lo relativo a la existencia de un escrito firmado por personas regidoras del Ayuntamiento y él mismo en que solicitaron al Congreso local que se le tomara la protesta de ley respecto al

cargo de la Presidencia municipal, ello con fundamento en un Acta de asamblea del pueblo indígena al que afirma pertenecer en la que integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, *“...comisarios municipales y delegados, EN EL QUE POR USOS Y COSTUMBRES ME TOMARON LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE.”*

Circunstancias que debió estudiar la autoridad responsable de conformidad con el marco normativo federal y del estado de Guerrero a partir de una protección reforzada al tratarse de una controversia relacionada con personas que forman parte de una comunidad indígena.

- Se duele de que la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, no analizó la controversia a la luz de lo que consideró era su derecho adquirido de integrar el Ayuntamiento como Presidente municipal suplente, en tanto que el Decreto 2 *“...es inconstitucional e ilegal, pues suprime mis derechos adquiridos...”*.
- El actor afirma que el impedirle tomar posesión y ejercer el cargo como Presidente municipal del Ayuntamiento ante la ausencia definitiva de quien fue electo como propietario supone una omisión de acto de tracto sucesivo; es decir, que se actualiza día a día vulnerando así sus derechos humanos, por lo que el Tribunal local debió considerar que el plazo para impugnar tal acto se renueva a cada momento, de tal manera que la demanda que originó la sentencia impugnada debía considerarse oportuna.
- Combate el razonamiento de la resolución controvertida, en que se estableció que el Decreto 2 es un acto cierto, que fue el generador de un perjuicio al actor y que por tanto debía



impugnarse de manera oportuna lo que sucedió con la interposición de la demanda que originó la sentencia 25, por lo que había precluido su derecho a impugnar.

En contra de lo anterior, el actor sostiene que si bien el Decreto 2 es un acto de autoridad “...no implica que sea un acto cierto...” porque en su emisión se afectó su derecho humano de audiencia y legalidad, ello en tanto que, según alega, se le debió prevenir o requerir sobre la documentación y la autoridad que debía conocer sobre su escrito de renuncia al cargo de la Presidencia municipal del Ayuntamiento, lo que en el caso concreto no aconteció, lo que implicaba que el Decreto 2 no se pudiera considerar un acto cierto por el Tribunal local.

- El promovente considera que le causa agravio que en la resolución controvertida no se haya estudiado su demanda conforme a lo que identifica como “*principio de mayor beneficio*” para privilegiar y maximizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues según afirma, la autoridad responsable debió analizar de manera oficiosa los argumentos esgrimidos en aquella instancia encaminados a controvertir el fondo del asunto.
- El actor manifiesta que le causa agravio la inaplicación por parte del Tribunal local de diversos supuestos normativos en el estudio que se realizó en la sentencia impugnada, porque dejó de apreciar que el Decreto 2 fue un acto unilateral sin fundamentos y motivos que justificaran la adopción de la medida de renuncia al cargo por el que fue electo, pues resultaba arbitrario que el Congreso local sustituyera ediles sin causa justificada.
- Finalmente, el promovente manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable no analizara de fondo sus pretensiones

y desechara su demanda pues considera que los actos son reparables y repercuten en su derecho político electoral del ejercicio del cargo. En tal sentido, sostiene que el Tribunal local debía analizar de fondo las pretensiones que planteó.

B. Suplencia de agravios y controversia.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ahora bien, en el caso concreto, precisada la síntesis de agravios, se destaca también que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, desentrañando el sentido de su formulación.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **4/99**³⁹, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como en la diversa jurisprudencia **2/98**⁴⁰ de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que el actor se autoadscribe como perteneciente a una comunidad

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



indígena, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto que realmente le afecte, en términos de la jurisprudencia **13/2008⁴¹** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Con base en todo lo anterior se advierte que, para esta Sala Regional, la controversia a resolver consiste en determinar si fue correcto que la autoridad responsable desechara la demanda del actor al considerar que agotó su derecho de acción al interponer la demanda que dio pie a la emisión de la sentencia 25 o si, por el contrario, debió realizar un estudio de fondo sobre los agravios expuestos por aquél.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En aras de atender a la controversia planteada por el promovente es necesario referir, en primer lugar, el contexto de la impugnación, conforme a los siguientes apartados:

A. Demanda local.

En la demanda que originó la sentencia impugnada el actor expuso, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

En primer lugar, señaló que interponía su demanda para combatir las vulneraciones de las que había sido objeto de manera sistemática por parte del Congreso local “...ante la negativa de tomar protesta al suscrito en mi calidad de suplente a la presidencia Municipal de Cochoapa el Grande...”, solicitando que se declarara la invalidez del Decreto 2.

⁴¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Enseguida afirmó que, por tanto, se trataba de actos de tracto sucesivo que se actualizaban día a día ya que su inconformidad *“...estriba en que se me impide tomar posesión y ejercer el cargo de presidente municipal ...ante la ausencia definitiva del respectivo propietario, negativa que día a día lesiona mi derecho de acceso al cargo...”*.

En segundo lugar, y después de narrar los hechos que llevaron a la emisión del Decreto 2, identificó dicho acto como fuente de su agravio *“por no estar ajustado a derecho y en consecuencia ser anticonstitucional”*.

Al respecto sostuvo que el Decreto 2 vulnera en su perjuicio lo que identifica como la esfera competencial conforme a los artículos 5 y 115 de la Constitución ya que, el Congreso local indebidamente aceptó su renuncia al cargo de la Presidencia municipal del Ayuntamiento, siendo que, desde su perspectiva, tal determinación únicamente podría haberse adoptado por el propio Ayuntamiento.

En el mismo sentido afirmó que, por tanto, el Congreso local dejó de observar el procedimiento para decretar la calificación de su renuncia; porque de manera previa a determinar si la renuncia estaba o no justificada debió sustanciar un procedimiento en el que le llamara para comparecer ante el Ayuntamiento en un plazo razonable y solo si no lo hubiera hecho se informaría al Congreso local, lo que afirma, en el caso no aconteció; siendo además que, según el dicho del promovente, el Cabildo del Ayuntamiento sí le llamó en su calidad de suplente para asumir el cargo de la Presidencia municipal.

Agregó que, ante tal deficiencia, el hecho de que el Congreso local hubiera calificado y aceptado su renuncia al cargo implicó una *“...FLAGRANTE VIOLACIÓN al artículo 16 de la Constitución...”* pues carecía de facultades para actuar en el sentido que lo hizo; es decir, sin ajustarse al procedimiento establecido de acuerdo a la Ley Orgánica



Municipal del estado de Guerrero, de donde se desprende que, en todo caso, era el Cabildo el órgano que debía calificar su renuncia al cargo.

Sin embargo, continuó exponiendo el actor, el Congreso local al emitir el Decreto 2 cuya validez impugna solo tomó en cuenta el escrito de renuncia *“...que ellos mismos elaboraron y que por cuestiones de salud presenté en forma directa ante ese órgano legislativo y así fue que llevó a cabo el "trámite legal" que culminó con la emisión de dicho decreto.”*, con lo que se evidencia que el Congreso local al emitir el Decreto 2 se arrogó una facultad que le correspondía al Ayuntamiento.

En su segundo agravio, el promovente estableció el marco normativo sobre la competencia del Congreso local y del Ayuntamiento en los distintos supuestos de ausencias definitivas dentro del Cabildo de algún ayuntamiento en el estado de Guerrero, a partir de lo cual explicó que, en su caso, presentó la renuncia ante una autoridad diversa - Congreso local- a la que debía presentarlo -Ayuntamiento-; lo que no debió haber admitido el señalado Congreso pues no estaba entre sus facultades.

Con base en lo relatado, el promovente afirmó que su renuncia debió iniciar en el Ayuntamiento, de suerte que su aprobación mediante el Decreto 2 es consecuencia de una inexacta aplicación de la ley que resultaba restrictiva de su derecho político electoral de ser votado.

En un tercer agravio el actor reseñó, a partir del contenido del artículo 115 de la Constitución, que las legislaturas locales podrán suspender Ayuntamientos, declararlos desaparecidos o suspender o revocar el mandato de alguna de las personas que los integran por las causas graves que la ley local prevea y de acuerdo al procedimiento que corresponda *“...siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan...”*.

A partir de lo anterior, el promovente argumentó que el hecho de que el Decreto 2 fuera aprobado por dieciocho votos a favor y quince abstenciones permitía observar que no fue sancionado por las dos terceras partes del Congreso local que se integra por cuarenta y seis diputaciones, por lo que, desde su perspectiva, no debía considerarse emitido conforme a derecho, por lo que solicitó que se decretara su inconstitucionalidad ya que no debía considerarse válido.

En un cuarto agravio, el promovente afirmó que de acuerdo al marco normativo constitucional aplicable, solo es posible renunciar o ausentarse a un cargo público cuando se haya asumido y se esté en funciones, agotándose las etapas y elementos para la separación y renuncia; siendo que en su caso *“...en reiteradas ocasiones solicité se dejara sin efectos mi renuncia hecha el primero de octubre del 2018, pero el congreso del estado infiriendo violencia institucional no me escuchó y mucho menos me atendió”*.

Finalmente, en su quinto agravio, el actor se inconformó por la negativa del Congreso local de no permitirle ejercer su derecho a conformar el Ayuntamiento como Presidente municipal, cargo para el que fue electo por lo que, afirma, tiene el derecho de permanecer en el mismo y desempeñar las funciones inherentes por lo que al no tomarle la protesta de ley correspondiente y designar a una diversa persona para ello, se violentaba su esfera jurídica.

B. Resolución controvertida

Ahora bien, en la sentencia impugnada, para sustentar la improcedencia del medio de impugnación del actor, el Tribunal local precisó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 14 fracción



III de la Ley de Medios local⁴², debido a que el promovente combatió el mismo acto impugnado mediante diverso juicio electoral ciudadano⁴³.

Así, la autoridad responsable razonó que el actor ya había agotado su derecho de acceso a la justicia para controvertir el Decreto 2 con la presentación de la demanda que originó el dictado de la sentencia 25, en donde, desde su perspectiva, el acto combatido fue el mismo Decreto 2.

Analizó que en la cadena impugnativa se encontraba sustanciado diverso juicio promovido por el actor y un incidente de nulidad de firmas cuyas resoluciones no fueron impugnadas por alguna de las partes en su debida oportunidad.

Señaló que, con el fin de garantizar el principio fundamental de seguridad jurídica para las partes, resultaba imposible iniciar un nuevo juicio electoral ciudadano en contra del mismo acto y en contra de la misma autoridad, pues la revisión de un acto impugnado en distintos momentos también violentaría el principio de definitividad.

Agregó enseguida que, aun cuando el actor se ostentó como integrante de una etnia indígena, y por criterio jurisprudencial era necesario flexibilizar obstáculos procesales para conocer de su demanda, tal garantía no es ilimitada, sino que debía aplicarse en armonía con diversos principios constitucionales, por lo que en el caso concreto resultaba imposible analizar un acto que ya había sido sometido a la jurisdicción electoral del estado.

⁴² ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

⁴³ Radicado con la clave TEE/JEC/025/2019 del índice de ese órgano jurisdiccional.

A partir de estas premisas la autoridad responsable continuó argumentando que, si bien el actor señaló en su demanda que el acto controvertido era de tracto sucesivo, y manifestó que día a día se renovaba la afectación a su esfera jurídica, en realidad se trataba de un acto de autoridad cierto, ya que el promovente pidió en su escrito de demanda de manera destacada que se decretara la invalidez del Decreto 2.

Por lo anterior, a juicio de la autoridad responsable, se produjeron efectos jurídicos en el momento de la citada aprobación del Decreto 2 y la improcedencia de la solicitud en contra de esta determinación por parte del actor en el juicio que originó la sentencia 25.

C. Decisión de esta Sala Regional.

A consideración de esta Sala Regional los motivos de disenso del promovente son **parcialmente fundados**, pero a la postre **inoperantes** según se explica a continuación.

De inicio se resalta que la autoridad responsable razonó como argumento central de la sentencia impugnada que el actor ya había agotado su derecho de acceso a la justicia con la presentación de la demanda que originó la emisión de la sentencia 25 en donde impugnó el Decreto 2 y, por tanto, ello provocaba que la nueva demanda debiera desecharse al actualizarse lo que en la doctrina procesal se ha denominado como “preclusión”.

En contra de ello, el actor señala, en esencia, que la autoridad responsable ilegalmente desechó su demanda por considerar que se controvertía el mismo acto impugnado estudiado en la sentencia 25 cuando dicha resolución fue “*de forma y no de fondo*”.



Ahora bien, lo **parcialmente fundado** de los motivos de disenso del promovente, analizados en suplencia, se da porque la autoridad responsable explicó en la resolución controvertida que había precluido el derecho de impugnar del actor por lo que hacía al Decreto 2, porque ya había interpuesto una demanda contra el mismo acto.

Sin embargo, dejó de observar que lo que impugnó el promovente en un primer momento con la demanda presentada el doce de julio de dos mil diecinueve y que dio lugar a la sentencia 25 fue el acuerdo mediante el que el Congreso local declaró improcedente su solicitud de incorporación al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento; acto emitido el tres de julio de dos mil diecinueve⁴⁴.

Bajo este contexto conviene precisar lo siguiente:

El uno de octubre de dos mil dieciocho el actor presentó un escrito de renuncia al cargo de la Presidencia municipal del Ayuntamiento para el que fue electo como suplente, en el que refirió, destacadamente, que: *“...me permito informarles que me encuentro imposibilitado para asumir dicho cargo por estar delicado de salud, por lo tanto, Renuncio a ese derecho de asumir la Presidencia del Municipio de referencia.”*

Una vez que se ratificó dicho escrito el dos de octubre siguiente y previa la tramitación correspondiente al interior del órgano legislativo en comento, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se emitió el Decreto 2⁴⁵, instrumento por medio del cual se aprobó la renuncia del promovente y se ordenó comunicárselo al Gobernador del estado de Guerrero, para que propusiera una terna de vecinas y vecinos de la cual el Congreso local designaría a quien ocuparía la presidencia del Ayuntamiento.

⁴⁴ Visible a foja 529 a 536 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴⁵ El Decreto 2 le fue notificado personalmente al actor el tres de noviembre de dos mil dieciocho.

En sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso local emitió el Decreto Número 03, por el cual designó a Edith López Rivera -tercera interesada en el presente juicio- como Presidenta municipal del Ayuntamiento, quien rindió protesta el uno de noviembre de ese mismo año.

Al efecto, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso local estableció en dicho Decreto lo siguiente:

Que esta Comisión dictaminadora procedió a realizar el análisis de los antecedentes y trayectoria de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, **concluyendo que la ciudadana Edith López Rivera, a juicio de esta Comisión es la persona idónea para desempeñar el cargo de Presidenta...**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa a la ciudadana Edith López Rivera, como Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, hasta que el C. Daniel Esteban González, se presente a ejercer el cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tómesele la protesta de ley a la servidora pública designada y désele posesión del cargo, invistiéndosele de todas y cada una de las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

(énfasis añadido)

Ahora bien, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se recibió en el Congreso local escrito mediante el que el actor solicitó su incorporación al cargo de la Presidencia municipal del Ayuntamiento, en el que, esencialmente estableció que acudía para:

... solicitar muy respetuosamente se deje sin efecto la licencia indefinida que me fue autorizada por ésta soberanía, y como consecuencia, se apruebe mi solicitud de incorporación al ejercicio del cargo de presidente municipal suplente del H. Ayuntamiento...
Para que de acuerdo a sus tiempos se me pueda instalar en el cargo que ostento, o en su defecto, a más tardar en la próxima sesión que se lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Poder Legislativo...

A dicho escrito le recayó un Acuerdo emitido el tres de julio de dos mil diecinueve por el Congreso local que declaró improcedente la solicitud



referida y que le fue notificado al actor, por conducto de persona autorizada por éste, el ocho de julio siguiente.

Finalmente, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve el actor acudió nuevamente ante el Congreso local con otra solicitud para *“...ser reparado de mi derecho de acceso y ejercicio del cargo de elección popular de Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento...”*.

En tal documento el promovente solicitó, expresamente:

1. Se deje sin efectos jurídicos el Decreto Número 02, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que aprobó mi renuncia al Cargo de Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero; y en consecuencia, se deje sin efecto la licencia indefinida que me fue autorizada.
2. Se apruebe mi solicitud y se me tome la protesta de ley para acceder y ejercer el cargo de Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, para culminar el periodo 2018-2021.
3. Se deje sin efectos jurídicos el Decreto Número 03, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual se designó a la C. Edith López Rivera como presidenta del H. Ayuntamiento...

En respuesta al escrito referido, el Congreso local emitió un nuevo acuerdo fechado el diecinueve de febrero en que determinó que era improcedente la referida solicitud del actor, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

...
que el citado Decreto Número 02 y el Decreto Número 03, por medio del cual se designa a la Ciudadana Edith López Rivera, como Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, adquirieron definitividad por no haber sido recurridos ante autoridad jurisdiccional competente ...

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **declara improcedente la solicitud del ciudadano Raúl Chávez Flores, relativa a dejar sin efectos el Decreto Número 02**, por medio del cual se aprueba la renuncia del Ciudadano Raúl Chávez Flores, al derecho de asumir el cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero **y el Decreto Número 03**, por medio del cual se designa a

la Ciudadana Edith López Rivera, como Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero; así como que se le tome la protesta de ley para acceder y ejercer el cargo de Presidente Municipal Suplente del honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, para culminar el periodo 2018-2021.

(énfasis añadido)

Tal determinación fue notificada personalmente al actor el veinticinco de febrero.

Con base en lo anterior se aprecia entonces que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, no se surtía la figura de la preclusión, pues el actor no controvertió el mismo acto ya que mientras que la demanda que originó la sentencia 25 cuestionó la respuesta dada por el Congreso local a su solicitud de veintinueve de mayo en que pidió dejar sin efectos su "*licencia indefinida*"; con la demanda que originó la sentencia impugnada, el actor combatió el Decreto 2 , pidiendo dejar sin efectos su renuncia al cargo y la licencia referida, y solicitó también que se dejara sin efectos el Decreto 3 -que no mencionó en la primera solicitud- de donde se evidencia que el objeto de dichas solicitudes, aunque con algunos puntos en común, era distinto.

No obstante lo anterior, la **inoperancia**⁴⁶ anunciada radica en que, aun bajo tal imprecisión, lo cierto es que respecto a la demanda del actor interpuesta el trece de agosto se surtía una causal de improcedencia para el análisis de sus agravios que habría impedido el estudio de fondo de los mismos por parte del Tribunal local y que, por ende, llevaba a idéntica conclusión; es decir, al desechamiento de la demanda, según se explica a continuación.

⁴⁶ Al respecto resultan orientadoras las razones esenciales sostenidas en la Tesis **108** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**, localizable en Apéndice 2000, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, en donde se estableció que si del estudio que se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, pero claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de quien promueve, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.



De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios local, los medios de impugnación previstos en dicha normativa deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 14 fracción III de la señalada Ley precisa que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones **contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la Ley de Medios local.**

Así, en el caso concreto y según se advierte de la síntesis de agravios de la demanda local, es posible apreciar, conforme al contenido de las jurisprudencias de Sala Superior -previamente citadas- **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, y **13/2008** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, que el acto que combatió el promovente en la demanda de trece de agosto conforme a lo reseñado en el apartado previo es el Decreto 2, mismo que le deparaba perjuicio dada su pretensión de tomar protesta como Presidente municipal del Ayuntamiento; en tanto que con dicho acto se aceptó su renuncia, lo que desencadenó la emisión de un Decreto distinto en que se designaba a quien ocuparía dicho cargo.

Ahora bien, del expediente se puede apreciar que el Decreto 2 le fue notificado de manera personal al promovente el tres de noviembre de dos mil dieciocho⁴⁷, según copia certificada con pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 18 párrafo 1 fracción I y

⁴⁷ Constancia visible a foja 499 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

párrafo 2 fracción II, en relación con el diverso 20 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local⁴⁸ de la que se desprende que tuvo conocimiento en la fecha señalada.

De esta guisa, bajo el marco normativo local citado se advierte que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intentado, dado que, como se ha reseñado, la notificación entendida con el actor se dio el tres de noviembre de dos mil dieciocho; mientras que interpuso su demanda hasta el trece de agosto, es decir, en exceso fuera del plazo de cuatro días con que contaba para ello.

Si bien se ha reconocido que al juzgar con perspectiva intercultural una controversia que involucra personas que pertenecen a una comunidad indígena han de interpretarse las normas procesales de la forma que les resulte más favorable⁴⁹, lo cierto es que en el caso concreto, la notificación sobre el Decreto 2 fue entendida personalmente con el actor, éste no hizo valer alguna circunstancia por la que se hubiera visto impedido para controvertirlo de manera oportuna y del contenido del expediente esta Sala Regional no advierte situación excepcional que lleve a contabilizar el plazo de una forma distinta para considerar oportuna la demanda del promovente⁵⁰.

Ahora bien, no se soslaya que el actor acudió ante el Tribunal local y también ante esta Sala Regional señalando que la omisión de tomarle protesta al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento vulnera su derecho a ejercer dicho cargo y dada tal naturaleza, es un acto que

⁴⁸ En tanto que fue emitida por el Secretario Propietario de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso local, conforme a lo previsto en el artículo 137 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

⁴⁹ Conforme a la jurisprudencia **28/2011** de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, citada previamente.

⁵⁰ Al respecto cobran aplicación las razones esenciales de la jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, previamente citada.



debía considerarse de tracto sucesivo; es decir, que se actualizaba de momento a momento y que por tanto debía considerarse oportuno su medio de impugnación.

Sobre tal punto ha de apreciarse que, de conformidad con la Tesis aislada que lleva por rubro: **ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS)**⁵¹ se ha distinguido que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.

De dicho criterio es posible advertir que contrario a lo alegado por el actor, la supuesta omisión que pretende atribuir al Congreso local consistente en no llamarle a rendir protesta como presidente municipal del Ayuntamiento, en realidad no es un acto negativo -que conlleve una omisión-.

Ello pues como se advierte de los antecedentes detallados sobre la cadena impugnativa que ha seguido la controversia planteada por el promovente, el Decreto 2 extinguió cualquier obligación de tomarle protesta como Presidente municipal suplente del Ayuntamiento ante la ausencia definitiva del propietario, pues en tal instrumento el Congreso local aceptó su renuncia al referido cargo; mismo que según se ha analizado fue hecho de su conocimiento de manera fehaciente y por tanto pudo impugnarse dentro del plazo de los cuatro días posteriores a ello.

Es decir, el Decreto 2 -que es un acto firme- extinguió su derecho, por lo que el hecho de que el Congreso local no le llame para rendir

⁵¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXXV, página 1755.

protesta como presidente municipal del Ayuntamiento no es una omisión -acto negativo consistente en que una autoridad no realice un acto que tenga la obligación de hacer-.

Lo anterior es acorde, además, con lo previsto en la jurisprudencia **15/2011**⁵² de Sala Superior, que lleva por rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, en tanto que en ésta se explica que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, **mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad correspondiente.**

En el caso concreto, esa obligación dejó de subsistir precisamente al emitirse el Decreto 2 (un acto positivo), pues fue el instrumento legal que dio lugar a que se designara, previos los trámites correspondientes, a quien habría de ocupar el multicitado encargo en el Ayuntamiento y quedó firme al no interponerse de manera oportuna el medio de impugnación atinente.

No obsta a la anterior conclusión el que el promovente haya generado, al menos en dos ocasiones distintas, actos posteriores del Congreso local en los que éste ha declarado la improcedencia de las solicitudes presentadas por el actor para dejar sin efectos su renuncia al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento, en tanto que dichos actos si bien pueden ser controvertidos por vicios propios, no renuevan el plazo legal para controvertir el Decreto 2 que, como se ha explicado, es el

⁵² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



que extinguió el derecho del actor a ser designado como Presidente municipal del Ayuntamiento.

Por otro lado, como se reseñó al establecer la síntesis de los agravios de la demanda del promovente presentada ante este órgano jurisdiccional, el actor realizó una serie de manifestaciones relacionadas no con la resolución controvertida y lo correcto o incorrecto de sus razonamientos, sino dirigidas a cuestionar el Decreto 2 y la legalidad de éste.

Sin embargo, tales argumentos no pueden ser atendidos pues, en todo caso, el análisis sobre su mérito debía darse en el estudio de fondo de su pretensión y a la luz de los agravios que formulara, siempre que se superara el análisis sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda de su medio de impugnación lo que, como se ha detallado, no aconteció al actualizarse una causal de improcedencia.

En vista de lo relatado, se **modifica** la resolución controvertida para que los razonamientos vertidos previamente sean los que sustenten el desechamiento de la demanda intentada por el actor ante el Tribunal local.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la tercera interesada⁵³ se duele de lo que identifica como violencia política y violencia de género sobre conductas que atribuye al actor consistentes en que *“...en diversas ocasiones ha pretendido presionarme para obtener beneficios propios, como lo son cantidades económicas, manejo de obras públicas, espacios administrativos dentro de la administración, incorporaciones a la nómina, e incluso, ha*

⁵³ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **22/2018** de Sala Superior que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

pretendido utilizar los medios de impugnación que ha promovido para tratar de obtener los citados beneficios, proponiéndome el desistimiento de estos a cambio de obtener sus pretensiones...”.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional no existen elementos en el expediente que permitan acreditar, al menos a manera de indicio, dicha violencia -la cual no es materia de la controversia planteada en este medio de impugnación-, por lo que se dejan a salvo los derechos de la tercera interesada en el presente juicio, a efecto de que, de así estimarlo conveniente, presente la denuncia correspondiente lo cual permite que pueda narrar con precisión los hechos en que estaría eventualmente sustentada, además de que tendría la oportunidad de recabar y presentar las pruebas que, en todo caso, podría ofrecer en apoyo a sus manifestaciones, lo que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia⁵⁴.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor, a la tercera interesada y al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

⁵⁴ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en la sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-115/2020 y acumulados y SCM-JE-41/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-155/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵⁵.

⁵⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.